



Guadalajara, Jalisco; 05 de mayo del 2016



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO POR EL CUAL DETERMINA LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN EN LAS BASES DE DATOS Y ARCHIVOS QUE POSEE ESTE SUJETO OBLIGADO, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REGISTRADO INTERNAMENTE CON EL NÚMERO: LTAIPJ/FG/657/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°; 9° y 15 del **DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15** publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 19 de diciembre del 2015, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracción VII, 30 punto 1 fracción II, 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, 78, 80, 84, 85 y 86 del **DECRETO NÚMERO 25653/LX/15** que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación, se procede a la reunión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a efecto de analizar y emitir la correspondiente **declaratoria de inexistencia** de parte de la información solicitada a la Unidad de Transparencia de esta institución, para lo cual se procede a dar:

INICIO A LA SESIÓN

Para efectos de registro de la presente reunión, se hace constar que el desahogo de la Sesión de Trabajo de este Comité de Transparencia, se efectúa en el interior del inmueble marcado con el número 778, de la Calzada Independencia Norte, en la colonia La Perla, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y, 10 de su Reglamento, se hace constar que la presente sesión se efectúa con la presencia de la totalidad de los integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, mismos que a continuación se enlistan:

I. LIC. JESÚS EDUARDO ALMAGUER RAMÍREZ, Fiscal General del Estado de Jalisco.

Titular del Sujeto Obligado.

II. LIC. EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ, Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia.

Secretario.



III. LIC. JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ, Director General de Coordinación Jurídica y Control Interno
Titular del órgano de control.

ASUNTOS GENERALES

Verificado el registro de asistencia y asentada la constancia de quórum, se procede a analizar a fondo y entrar al estudio respecto de la solicitud de información pública recibida en la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, a las 13:20 trece horas con veinte minutos del día 20 veinte de abril del año 2016 dos mil dieciséis, por medio del sistema electrónico denominado INFOMEX JALISCO, que fue registrada internamente con el número de procedimiento de acceso a la información pública LTAIPJ/FG/657/2016, en la que el ciudadano [REDACTED] solicitó inicialmente lo siguiente:

Informe específico del número de personas que tuvieron que utilizar el abogado de oficio que ofrece el Estado en los últimos 5 años. Desglosado por año, número de casos, estado procesal de los casos, cuántos casos ganó la parte acusadora y cuántos ganó el acusado, e informe de todos los casos a nivel global (con abogados de cualquier tipo) en cada año.

De la cual, este sujeto obligado tuvo a bien prevenir al solicitante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79 y 82 puntos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a efecto de que aclarara su solicitud, dado que, la misma estaba formulada con ambigüedad y no se tenía certeza de lo que pretendía obtener, o bien, para que precisara si lo que pretendía conocer era el número de procesos penales cuya sentencia ha quedado firme y causada ejecutoria, en los que se designó Abogado defensor a cargo del Estado, desglosando en cuántos de ellos el sentido de la sentencia fue condenatoria y absolutoria; así mismo, que se le indique en cuántos procesos penales concluidos se utilizó Abogado defensor designado por el procesado. Todo en lo que respecta a los últimos 05 años (2012-2016). A lo que el solicitante, estando en el término y la forma prevista por la ley aplicable a la materia, en vía de cumplimiento manifestó lo siguiente:

Sí, solicito la respuesta como la sugiere el sujeto obligado. Agradezco la atención.

Así mismo, se procede a analizar el contenido de los siguientes oficios:

DGPA/412/2016 de fecha 03 tres de mayo de este año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Licenciado MANUEL RAMÍREZ GARCÍA, en su carácter de Encargado de la Dirección General de Control de Procesos y Audiencias de la Fiscalía Central, conforme a lo establecido en el artículo 66 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, mediante el cual informa a la Unidad de Transparencia, que: ***"Al respecto le informo, que esta Dirección General, si bien tiene participación dentro de los procesos penales a través del Agente del Ministerio Público adscrito a los Juzgados Penales del Primer Partido Judicial, ésta únicamente se construye a representar los intereses de las víctimas u ofendidos, esto es, como parte dentro del procesos, no como una autoridad, por lo anterior, la Representación Social adscrita no tiene como obligación contar con un registro o base de datos, respecto de los abogados públicos o privados que defienden a los procesados, en virtud de no estar***



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

dentro de sus atribuciones legales. Lo anterior, toda vez que la propia **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su **art. 20 apartado A fracción IX**, señala que la prerrogativa constitucional a la defensa legal debe ser garantizada por el juzgador, pues el referido precepto legal dispone que: "Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza. si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el **Juez designará un defensor de oficio...**" es por ello que corresponde a otra institución diversa garantizar la defensoría, tal y como lo prevé la **Ley Orgánica de la Procuraduría Social en su artículo 3 fracción I incisos a y b**, que al efecto disponen que: son atribuciones de esta Institución, organizar la defensoría pública en el Estado; así como, representar y defender a los imputados en todas las etapas de los procedimientos penales, o hasta que éste nombre defensor particular. Ahora bien, la designación de un defensor particular o de oficio, obra en actuaciones dentro de cada uno de los expedientes, los cuales se encuentran bajo resguardo del Juzgado, pudiendo intervenir alternadamente en un mismo caso abogados públicos o privados, si se trata de varias personas imputadas, o bien nombrarse o revocarse de acuerdo a sus intereses."

127/2016 de fecha 29 veintinueve de abril del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Licenciado MARIO ANAYA GONZÁLEZ, en su carácter de Director General Zona Sur, dependiente de la Fiscalía Regional, mediante el cual informa a la Unidad de Transparencia, que: "... esta Fiscalía Regional no cuenta con una base de datos que aglutine la información tal como la solicita."

Del mismo modo, se tiene a la vista el correo electrónico recibido en la misma Unidad de Transparencia, que fue remitido por personal de la Fiscalía Regional con la Unidad de Transparencia, en alcance a lo señalado anteriormente, en el que, a fin de robustecer lo dicho por esa área, argumenta que: "... se debe tener en cuenta conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juez o juzgado se encargará de garantizar que toda persona imputada o procesada reciba una defensa adecuada, bien sea a su elección o el estado está obligado a costear un abogado defensor. Por lo tanto, se debe considerar que corresponde tanto a la Procuraduría Social y al Supremo Tribunal de Justicia."

Por lo anterior, a solicitud de la Unidad e Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, los integrantes de este Comité de Transparencia proceden a realizar el siguiente:

ANÁLISIS

Que una vez que este órgano colegiado tuvo a la vista la solicitud de acceso a la información pública señalada anteriormente, da cuenta de la misma, así como de los oficios remitidos en contestación, por parte de la Fiscalía Central y Fiscalía Regional; de los cuales se advierte que, si bien, el Ministerio Público a cargo de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco tiene participación en todas las etapas del procedimiento penal, una vez concluida la de la Averiguación Previa, que abarca toda actuación practicada por el Ministerio Público y sus auxiliares e, iniciada la etapa de sujeción a proceso, a este le constriñe representar los intereses de la víctima o del ofendido; es decir, el Ministerio Público como representante social se vuelve parte en el proceso y no es considerada como una autoridad participante. De esta forma, teniendo presente la vigencia de un sistema de justicia penal mixto, que se integra por un sistema tradicional y el nuevo sistema acusatorio adversarial que no se aplica en toda la entidad federativa, sino en determinados Distritos Judiciales, conforme al contenido del DECRETO NÚMERO



24864/LX/14 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 11 once de abril del año 2014 dos mil catorce, mediante el cual se emitió la declaratoria de incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Estado de Jalisco, cuya vigencia inició paulatinamente a partir del 1º primero de octubre de ese año, así como a los similares que modifican la incorporación en lo que respecta a la Zona Metropolitana de Guadalajara; es preciso destacar que en lo aplicable a ambos sistemas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como prerrogativa del inculcado y/o imputado, tener una defensa adecuada por abogado que elegirá libremente y si no quiere o no puede, el Juez deberá asignarle un defensor público a cargo del Estado. De tal manera, acertadamente este Comité de Transparencia considera que corresponde a la Procuraduría Social del Estado de Jalisco llevar a cabo la prestación de este servicio, conforme a lo que dispone el numeral 3 fracción I incisos a) y b) de su Ley Orgánica, que literalmente preceptúa:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA SOCIAL:

TÍTULO PRIMERO DEL OBJETO Y LOS FINES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la estructura, organización, funcionamiento y atribuciones de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco.

Artículo 2. La Procuraduría Social es una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, que tiene como titular al Procurador Social, quien será el responsable de ejercer las atribuciones que la Constitución Política del Estado de Jalisco, la presente ley y los demás ordenamientos jurídicos le confieren.

Artículo 3. Son atribuciones de la Procuraduría Social:

I. En materia de defensoría pública:

a) Organizar la defensoría pública en el Estado;

b) Representar y defender a los imputados en todas las etapas de los procedimientos penales, o hasta que éste nombre defensor particular; y

Así pues, al haber analizado todas y cada una de las constancias que anteceden, acertadamente la Unidad de Transparencia tuvo a bien derivar parte de la aludida solicitud, a la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, para efecto de que se pronunciara en torno a lo requerido a este sujeto obligado, por advertir que es competencia de dicha institución. En ese sentido, particularmente esta Fiscalía General del Estado de Jalisco llevaría a cabo una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos correspondientes, para determinar la existencia o inexistencia de dicha información. De esta forma, al haberse cumplimentado y no encontrado registro alguno en la Fiscalía Central y Fiscalía Regional, que



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

son las competentes por conducto de sus Direcciones de Control de Procesos, propiamente en la etapa de proceso penal como se solicitó, este Comité de Transparencia determina procedente declarar como información inexistente lo relativo a la cantidad de procesos penales cuya sentencia ha quedado firme y causado ejecutoria, en los que se designó Abogado defensor a cargo del Estado, desglosando en cuántos de ellos el sentido de la sentencia fue condenatoria y absolutoria; así mismo, que se le indique en cuántos procesos penales concluidos se utilizó Abogado defensor designado por el procesado. Todo en lo que respecta a los últimos 05 años (2012-2016). Ello considerando que la designación de un defensor particular o, defensor oficio, obra en actuaciones de cada uno de los expedientes, pudiendo intervenir alternadamente en un mismo caso abogados públicos o privados, si se trata de varias personas imputadas, o bien, nombrarse o revocarse de acuerdo a sus intereses. De modo que, por imperio de ley, en el Poder Ejecutivo del Estado corresponde a la Procuraduría Social y, al Poder Judicial del Estado por conducto de sus Jueces, quienes deben velar y garantizar una adecuada defensa.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia tiene a bien emitir la siguiente:

DECLARATORIA DE INEXISTENCIA

Que respecto a la cantidad de procesos penales cuya sentencia ha quedado firme y causado ejecutoria, en los que se designó Abogado defensor a cargo del Estado, desglosando en cuántos de ellos el sentido de la sentencia fue condenatoria y absolutoria; así mismo, que se le indique en cuántos procesos penales concluidos se utilizó Abogado defensor designado por el procesado. Todo en lo que respecta a los últimos 05 años (2012-2016), este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, la declara como inexistente en nuestras bases de datos y registros que posee, ya que corresponde a la Procuraduría Social brindar y llegar a cabo la organización de la defensoría pública y, al Poder Judicial del Estado de Jalisco, por conducto de sus Jueces, quienes durante el proceso penal, garantizarán una adecuada defensa, designando en caso necesario, oficiosamente un abogado a costa del Estado, a toda persona procesada que no cuente con abogado particular.

Lo anterior es declarado particularmente inexistente y debidamente justificado por este Comité de Transparencia, atento a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Que los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9° y 15° de la vigente y reformada Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2° y demás relativos y aplicables de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen como derecho fundamental el acceso a la información pública, el cual será garantizado por el Estado y, que las leyes correspondientes establecerán los procedimientos y mecanismos idóneos para hacer efectivo el ejercicio de este derecho, basado en los principios rectores en la interpretación y aplicación de la ley reglamentaria y demás ordenamientos legales, al tenor de lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Párrafo reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Párrafo reformado (para quedar como apartado A) DOF 11-06-2013

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Fracción reformada DOF 07-02-2014



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Fracción reformada DDOF 07-02-2014

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Párrafo con fracciones adicionado DDOF 20-07-2007

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO:

Artículo 4º.- Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

...

El derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes en la materia.

...

Artículo 9º.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

I. La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco;

II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

III. La participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información;

IV. La información pública veraz y oportuna;

V. La protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; y

VI. La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

...

Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

...

IX. Las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia; y

X...

La ley regulará el ejercicio del derecho a la información pública y el procedimiento para hacerlo efectivo; las obligaciones por parte de los sujetos de aplicación de la ley respecto a la transparencia y el derecho a la información pública, así como las sanciones por su incumplimiento, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Constitución y demás normatividad aplicable en la materia.

Será obligación de las autoridades estatales y municipales, de cualquier otro organismo público, así como de cualquier persona física, jurídica o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, proporcionar la información pública en su posesión, rendir cuentas de sus funciones y permitir el ejercicio del derecho a la información en los términos de la ley.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Artículo 1º. Ley — Naturaleza e Interpretación.

1. Esta ley es de orden e interés público, y reglamentaria de los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a datos personales en



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

posesión de entes públicos, así como párrafo tercero, 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

2. La información materia de este ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

3. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de máxima publicidad.

4. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo.

Artículo 2º. Ley — Objeto.

1. Esta ley tiene por objeto:

I. Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental;

II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

III. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;

IV. Clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos;

V. Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados, como información confidencial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VI. Regular la organización y funcionamiento del Instituto de Transparencia, Información Pública del Estado de Jalisco;

VII. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

VIII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los



formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

IX. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia; y

X. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

SEGUNDO.- Que de los numerales 24 punto 1 fracción II, 29 punto 2, 30 punto 1 fracción II, 86 punto 1 fracción III y 86-Bis puntos 1, 3 fracciones I y II y 4 de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende la obligatoriedad de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública dirigidas y/o remitidas a esta, llevar a cabo la búsqueda correspondiente que facilite o haga posible la localización de la información pública solicitada, para emitir la respuesta correspondiente. Particularmente respecto a la imposición por la que niegue el acceso a la misma, por ser considerada como protegida o **declarada inexistente** por el Comité de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

Artículo 24. Sujetos Obligados — Catálogo.

1. Son sujetos obligados de la ley:

...

II. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco;

...

Artículo 29. Comité de Transparencia — Funcionamiento.

...

2. El Comité de Transparencia requiere de la asistencia de cuando menos dos de sus integrantes para sesionar y sus decisiones se toman por mayoría simple de votos, con voto de calidad de su presidente en caso de empate.

...

Artículo 30. Comité de Transparencia — Atribuciones.

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes, que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones, lo anterior de conformidad con su normativa interna;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos y de los integrantes adscritos a la Unidad;

VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;

VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

IX. Revisar que los datos de la información confidencial que reciba sean exactos y actualizados;

X. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de acceso, clasificación, rectificación, oposición, modificación, corrección, sustitución, cancelación o ampliación de datos de la información confidencial, cuando se lo permita la ley;

XI. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder;

XII. Establecer un índice de la información clasificada como confidencial o reservada; y

XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información — Sentido.

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información - Procedimiento para Declarar Inexistente la Información.

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

...

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

...

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Bajo esta tesitura, es preciso señalar que el presente instrumento tiene como principal objetivo que la Unidad de Transparencia pueda resolver parcialmente en sentido negativo la solicitud de información señalada anteriormente, para lo cual, tiene sustento adicional el contenido del **Criterio 15/09** emitido por el anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información Gubernamental (IFAI), para interpretar la inexistencia de la información pretendida por los solicitantes, al ser considerada una –cuestión de hecho–, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer información, la cual se encuentra visible y consultable en su sitio oficial: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/015-09%20Inexistencia.pdf>, cuyo contenido se invoca a continuación:

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

Del mismo modo, motiva a este Comité de Transparencia para declarar la inexistencia de parte de los documentos solicitados, el contenido del **Criterio 001/2011** pronunciado a nivel estatal por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), que conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 46 con relación al 110 de la entonces vigente Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, sensible de la necesidad de elaborar criterios de apoyo para los sujetos obligados en la interpretación y aplicación de la ley de la materia, bajo una iniciativa propia tuvo a bien considerar lo siguiente:

El Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene a bien autorizar y aprobar los criterios que auxilien a los integrantes de los sujetos obligados, en la aplicación e interpretación precisa del artículo 77 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, de conformidad a los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Que este Consejo, con fecha 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, autorizó y aprobó los CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA, de los cuales se destaca lo siguiente:

"PRIMERO.- Los sujetos obligados, ante la inexistencia de información deben emitir un dictamen en el que expresamente se cite la normatividad aplicable, razonar y explicar como es que el hecho concreto se adecua a la hipótesis normativa, además de acreditar las causas que derivan en tal premisa. Entendiendo que los informes de inexistencia de información forzosamente deberán contener: Normatividad aplicable: los artículos de la ley en materia y/o cualquier otra ley ajustable al caso en concreto. Razonamiento o Explicación: Exponer de forma clara y concisa el porque el artículo referenciado es aplicado al caso de inexistencia de la información ya sea en caso de que ésta no se haya generado o que por otra cuestión ya no exista físicamente. Justificación: Probar lo expuesto mediante constancias, actas circunstanciadas, denuncias de carácter penal, o cualquier otro documento que pueda acreditar que la información es inexistente."

Criterios que en términos generales aluden a los requisitos que deben reunir las respuestas que concretan una declaración de información inexistente, es decir, se trata de un planteamiento genérico, del que se desprende la interpretación de la disposición legal que compele para que las



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

declaraciones de inexistencia, cumplan con la triple obligación de fundar, motivar y justificar (probar con medios de convicción suficientes).

Derivado de la generalidad de aquella postura, surge la necesidad de puntualizar el alcance de justificar o probar hechos según sea su carácter positivo o negativo, de modo que el presente documento se emite con estrecha vinculación a los predichos criterios, entendiendo que los complementan sin excluirlos.

II. Que el artículo 6 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en su fracción VII prevé que el derecho a la información pública debe regirse, entre otros, por el principio de "celeridad y seguridad jurídica del procedimiento".

III. Que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de seguridad jurídica, parte del respeto y aplicación por parte de las autoridades de las formalidades esenciales del procedimiento en su actuar, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, efectuando actos que les sean atribuidos o facultados por las leyes, fundándolos y motivándolos.

IV. Que de conformidad con la fracción VII del artículo 7 de la Ley de la materia, la transparencia se entiende como el "conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición de las personas solicitantes la información pública que poseen y dan a conocer, en su caso, el proceso y la toma de decisiones de acuerdo a su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones".

Debiendo tener presente que todo acto, supone una conducta activa o pasiva, es decir, actos positivos o negativos, siempre que se refleje en un hacer, o bien la omisión o abstención de obrar. Actos que se distinguen por los efectos que producen, dicho de otra forma, las consecuencias jurídicas de circunstancias concretas, derivan del resultado de movimientos positivos u activos, o en su defecto, por pasividad u omisión, lo que implica la ausencia de actos.

V. Que los sujetos obligados, se constituyen como promotores y garantes del derecho a la información en los términos y alcances de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, de conformidad con lo estatuido por el precepto 5º de este ordenamiento.

VI. Que la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en su artículo 77 señala que "cuando a los sujetos obligados se les solicite información inexistente o que no tengan acceso a ella por no ser de su competencia, éstos deberán emitir dictamen fundado y motivado, en el que justifiquen esta situación."

VII. Que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, por justificar, se entiende, "Probar algo con razones convincentes, testigos o documentos1". De esta forma, se entiende que el legislador impone al sujeto obligado el deber de probar y sustentar la inexistencia de información con medios de convicción.

VIII. Por otra parte, el Diccionario de la Real Academia Española, define a la inexistencia como la



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

“falta de existencia”.

De modo que la inexistencia, consiste en un hecho de tipo negativo derivado de la falta de existencia y por disposición legal, el sujeto obligado tiene el deber de probar tal circunstancia, es decir, aportar medios de convicción que verifiquen el hecho negativo.

El jurista Cipriano Gómez Lara, en relación al objeto de la prueba señala:

“Se ha sostenido tradicionalmente que el objeto de la prueba son los hechos jurídicos, comprendidos desde luego los actos jurídicos. Es importante precisar que, en todo caso, el acto o hecho jurídico objeto de la prueba debe implicar la realización de un supuesto normativo del cual las partes infieren consecuencias jurídicas que esgrimen como fundamento de sus pretensiones (los actores) o de sus resistencias (los demandados). En otras palabras, se esgrime la existencia de un hecho —que debe probarse— y tal hecho encaja en, o corresponde a la realización de un supuesto normativo que precisamente al haberse realizado —objeto de la prueba— producirá consecuencias jurídicas, esto es, derechos u obligaciones.”

IX. Que es principio de derecho el dicho “el que afirma está obligado a probar”, no obstante, existen supuestos en los cuales el que niega, debe también probar.

X. Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, señala diversos supuestos en los cuales el que niega está obligado a probar, tal y como se aprecia en el artículo 287 que señala:

“Artículo 287.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad; y*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.”*

Mientras que Cipriano Gómez Lara, señala que “en cuanto al carácter positivo o negativo de un hecho o acto, no parece haber ninguna base, ni racional ni científica, que permita la distinción que depende, en todo caso, de la estructura gramatical de la frase u oración en que se haga la postulación del hecho. En otras palabras, el hecho jurídico en sí es neutral en cuanto a una calificación de la expresión significativa a través de la cual la persona, el ser pensante, sostiene la existencia o no del hecho jurídico. Además, en las formas de decir las cosas, cuando se hace expreso lo negativo puede haber aspectos positivos implícitos, y viceversa. Ejemplo: si alguien afirma que es soltero (hecho positivo) está negando ser casado, viudo o divorciado (hechos negativos); si alguien afirma estar hoy en determinado lugar (positivo) niega estar en otros lugares al mismo tiempo (negativo); si se niega haber estado en Guadalajara en determinada fecha (negativo), hay la afirmación implícita de haber estado necesariamente en otro lugar (positivo)”.

XI. Que la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, dentro del citado



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

artículo 77, impone la obligación de justificar, tanto para las declaraciones de información inexistente, como en los casos en que no se tenga acceso por no ser de su competencia; sin embargo, en el segundo supuesto se debe precisar que la competencia se funda y sustenta en las leyes y reglamentos, de modo que los pronunciamientos de los sujetos obligados relativos a la incompetencia legal, se satisface con el dictamen debidamente fundado y motivado, sin que sea necesario justificar el supuesto, dado que es principio de derecho el que reza que: "sólo los hechos son objeto de prueba, no así el derecho".

XII. Que este Consejo, en la resolución de los recursos de revisión relativos a las declaraciones de información inexistente, advierte que los sujetos obligados incumplen con la obligación de fundar, motivar y principalmente justificar tal circunstancia.

Por lo anterior, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene a bien aprobar, para su posterior publicación en el portal de Internet de este Instituto, los siguientes:

CRITERIOS

PRIMERO.- Las respuestas que emiten los sujetos obligados, ante la inexistencia de información, constituyen pronunciamientos sobre hechos de tipo negativo.

SEGUNDO.- La declaración de información inexistente debe emitirse de forma fundada y motivada, en la cual, se dé a conocer el aspecto positivo o negativo del hecho, reflejando el hacer, o bien la omisión o abstención de obrar del sujeto obligado, tal y como se refleja de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y su interpretación en los **CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA.**

TERCERO.- De conformidad con la Ley de la materia, los sujetos obligados deben justificar, es decir, demostrar con medios probatorios suficientes, y sustentar las declaraciones de información inexistente, siempre que el pronunciamiento conlleve una afirmación, o bien, cuando estando obligado a generar o poseer la información, no la tenga.

Guadalajara, Jalisco, a 1º de marzo de 2011. Se autorizaron y aprobaron los presentes 001/2011.- **CRITERIOS RESPECTO A LA NATURALEZA Y ALCANCE DE LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE.**

Dicho criterio se encuentra visible y consultable en el sitio oficial del órgano garante de esta entidad federativa, en la siguiente dirección electrónica: http://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-14/criterio_informacion_inexistente_1marzo2011.pdf

Por tanto, derivado de los preceptos legales trasuntos y de los criterios de apoyo enunciados anteriormente, este Comité de Transparencia determina procedente emitir justificadamente la



declaratoria de inexistencia de información en las bases de datos y registros existentes en este sujeto obligado, mediante los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia determina procedente declarar inexistente en las bases de datos que posee esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, la información relativa a la cantidad de procesos penales cuya sentencia ha quedado firme y causado ejecutoria, en los que se designó Abogado defensor a cargo del Estado, desglosando en cuántos de ellos el sentido de la sentencia fue condenatoria y absolutoria; así mismo, que se le indique en cuántos procesos penales concluidos se utilizó Abogado defensor designado por el procesado. Todo en lo que respecta a los últimos 05 años (2012-2016), ya que corresponde a la Procuraduría Social brindar y llegar a cabo la organización de la defensoría pública y, al Poder Judicial del Estado de Jalisco, por conducto de sus Jueces, quienes durante el proceso penal, garantizarán una adecuada defensa, designando en caso necesario, oficiosamente un abogado a costa del Estado, a toda persona procesada que no cuente con abogado particular.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, para que en nombre de este Comité de Transparencia, haga del conocimiento al solicitante el alcance y los resolutivos del presente acuerdo, a fin de que surta los efectos legales y administrativos procedentes. En este sentido, dado que la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios impone el deber a los sujetos obligados, de dar publicidad a las actas emitidas con motivo de las reuniones celebradas por sus órganos colegiados, se determinó procedente ocultar el nombre del solicitante, así como de información que encuadra en la hipótesis para restringir o difundir. Ello como medida que facilita su procesamiento y publicidad.

TERCERO.- En alcance al punto que antecede, se ordena su publicación con las limitaciones precisadas en el resolutivo SEGUNDO, atendiendo a la disposición señalada en el numeral 8° punto 1 fracción I inciso g) de la Ley Reglamentaria del artículo 6° y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

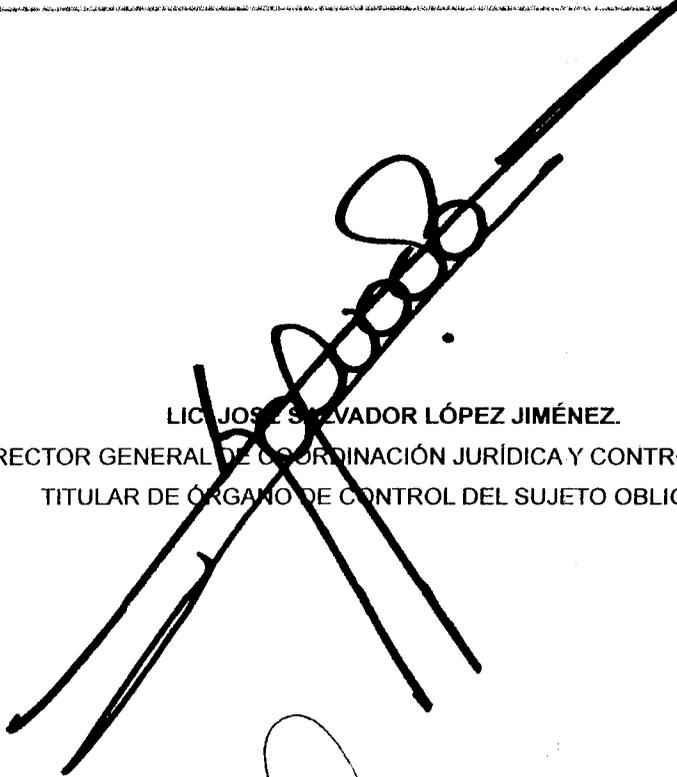
CÚMPLASE

Así resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, firmando al calce los que en ella intervinieron.

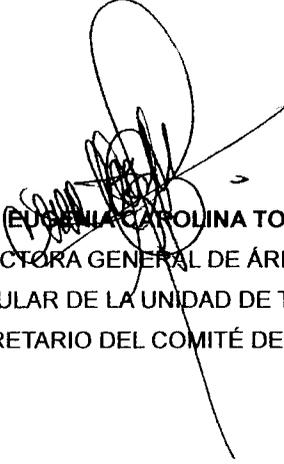
LIC. JESÚS EDUARDO ALMAGUER RAMÍREZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO



LIC. JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ.
DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN JURÍDICA Y CONTROL INTERNO
TITULAR DE ÓRGANO DE CONTROL DEL SUJETO OBLIGADO.



LIC. EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ
DIRECTORA GENERAL DE ÁREAS AUXILIARES Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

La presente hora de firmas forma parte integral de la sesión de trabajo celebrada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, el día 05 de mayo del año 2016, que se desprende de la tramitación a la solicitud de información pública registrada en el índice interno de la Unidad de Transparencia, con el número de expediente LTAIPJ/FG/657/2016, relativo a la **declaratoria de inexistencia**.